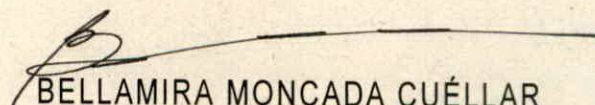




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00054 00
Proceso: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Demandante: FREDY ALEXANDER LÓPEZ CUCUY
Demandados: LIGIA LÓPEZ CASTAÑO Y ZULLY MARCELA LINARES SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda de DESLINE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por FREDY ALEXANDER LOPEZ CUCUY, en contra de LIGIA LÓPEZ CASTAÑO Y ZULLY MARCELA LINARES SARMIENTO, expediente contentivo en un (1) cuaderno con quince (15) folios útiles. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por el señor FREDY ALEXANDER LÓPEZ CUCUY, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras LIGIA LÓPEZ CASTAÑO y ZULLY MARCELA LINARES SARMIENTO; observando el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. Deberá en la demanda indicar el número de identificación del demandante, como el de las demandadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 ibídem, deberá aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar, donde el demandante reciba notificaciones personales.
2. En el encabezado de la demanda indica que la misma se dirige contra el señor SIR CARLOS LÓPEZ CASTAÑO, sin embargo, en su



contenido y en los documentos aportados como pruebas, al igual que en el poder conferido, no se hizo referencia alguna sobre el mencionado demandado, ni la razón por la cual la demanda se dirige contra él.

3. Deberá aportar certificado catastral del predio de propiedad del demandante, que permita determinar la cuantía del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportar certificados de tradición y libertad de los predios de las demandadas, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los predios en litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 401 del Código General del Proceso.
6. Deberá identificar los predios de la parte demandada por su área y linderos, número de matrícula inmobiliaria y demás requisitos contemplados en el artículo 83 del Código General del Proceso.
7. En el poder otorgado por la parte demandante, se deberá indicar en su texto, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que coincida con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
8. En el poder respectivo se debe indicar los predios sobre los cuales se le faculta al apoderado judicial, promover demanda de deslinde y amojonamiento, al igual que deberá adecuar el referido documento de mandato, en cuando hace referencia tramitar proceso ordinario, lo cual debe ser consonante con el Código General del Proceso.
9. En la demanda se deberá indicar el domicilio, residencia o lugar de trabajo y dirección de correo electrónico donde puedan ser citados cada uno de los testigos, y de ser posible el número telefónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 212 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
10. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de peritos. No obstante lo anterior, de conformidad con los lineamientos trazados en el artículo 227 del Código General del Proceso, "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva



oportunidad para pedir pruebas", por demás cumpliendo con las previsiones del Art. 226 ibídem, es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, por cuanto este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada y no al carácter oficioso del Juzgador.

11. La parte actora deberá aclarar el lugar de notificación de las demandadas, por cuanto en el poder como en el encabezado del libelo, indica como lugar de su domicilio, el municipio de Lejanías - Meta, sin embargo, en el acápite de notificaciones manifiesta no conocer su lugar de notificación. En concordancia con lo anterior, la parte actora deberá indicar la razón por la cual las demandadas no pueden ser notificadas en los predios que aparecen como de su propiedad y que hacen parte de la presente litis.
12. Finalmente, la parte actora deberá aportar el escrito de subsanación junto a la demanda debidamente integrada.

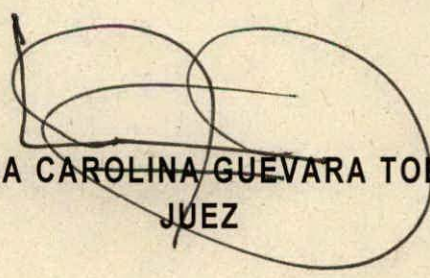
En mérito de lo brevemente expuesto, **el despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** impetrada por el señor FREDY ALEXANDER LÓPEZ COCUIY, contra LIGIA LÓPEZ CASTAÑO y ZULLY MARCELA LINARES SARMIENTO, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: **Conceder** el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Abstenerse de reconocerle personería para actuar al abogado OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN, en calidad de apoderado judicial del demandante FREDY ALEXANDER LÓPEZ CUCUIY, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

57 del 27 DE OCTUBRE DEL 2021

BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR

Secretaria